

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/05/2018 y
su acumulado TESLP/JDC/06/2018

PROMOVENTES: CRISPÍN ORDAZ
TRUJILLO, militante del Partido Acción
Nacional y Presidente Municipal de
Ébano, S.L.P.; y MARÍA LEÓNIDES
SECAIDA LÓPEZ, militante del Partido
Acción Nacional y Presidenta Municipal
de Alaquines, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 03 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/05/2018 y su acumulado TESLP/JDC/06/2018**, promovido, el primero por **Crispín Ordaz Trujillo** en su calidad de ciudadano, militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal de Ébano, S.L.P.; y el segundo, interpuesto por **María Leónides Secaída López** en su calidad de ciudadana, militante del Partido Acción Nacional y Presidenta Municipal de Alaquines, S.L.P. a fin de impugnar *“El Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronunciaron respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular, así como todas sus consecuencias legales y fácticas”* y.-

G L O S A R I O

Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

***Nota:** Todos los hechos narrados en el presente apartado corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo precisión expresa que señale lo contrario.

Consulta. En fecha 2 dos de febrero, el C. Crispín Ordaz Trujillo solicitó al Consejo Estatal determinara si aplica al consultante el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, que indica que para ser candidato al mismo cargo es necesario separarse 90 noventa días antes de la elección.

Por su parte, el 8 ocho de febrero, la C. María Leónides Secaida López, solicitó al Consejo Estatal la misma información señalada en el párrafo anterior.

Respuesta a la Consulta. Mediante número de oficio CEEPC/PRE/SE/SE/454/2018 y CEEPC/PRE/SE/SE/455/2018, ambos de fecha 15 quince de febrero, signados por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal, se le dio respuesta a la C. María Leónides Secaida López y Crispín Ordaz Trujillo sobre la consulta formulada, misma que versó en los siguientes términos:

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOS, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO A QUE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN SEPARARSE DE SU CARGO 90 DIAS ANTES DE LA ELECCION, PARA PODER SER CANDIDATOS AL MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR.

PRIMERO. Se puede observar que la exigibilidad del requisito de que los servidores públicos se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección debe estimarse en que la restricción persigue un fin constitucionalmente valido, consistentemente en garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, lo anterior sin influir en la competencia de los partidos políticos.

SEGUNDO. *El legislador local considero en que prevalecería el principio de equidad en la contienda electoral y del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad.*

TERCERO. *Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 16, de los lineamientos para el registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobados por el Pleno de este Consejo en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2017, el cual señala: **"Para poder ser candidatas al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección correspondiente al proceso electoral 2017-2018, solicitando licencia respectiva"***

CUARTO. *Es preciso señalar que la Constitución Federal no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.*

QUINTO. *En virtud de la razonabilidad de la medida legislativa contenida en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 114 Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en uso de la libertad de configuración del legislador local, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, exhorta a los integrantes que conforman los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, interesados en postularse al mismo cargo, **DAR CUMPLIMIENTO Y APEGARSE** a lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 114 señalado, el cual establece que : **para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.***

SEXTO. *Notifíquese el presente acuerdo en los estrados de las oficinas del Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes, y a los solicitantes mediante notificación personal.*

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de febrero del año dos mil dieciocho."

El acuerdo en mención se notificó a los inconformes el 16 dieciséis de febrero, tal y como se advierte de las cédulas de notificación levantadas por el Lic. Ángel Eduardo Tristán Marín, Notificador del Consejo Estatal.

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 20 veinte de febrero, los inconformes promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los CEEPC/PRE/SE/SE/454/2018 y CEEPC/PRE/SE/SE/455/2018, los cuales contienen el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis

Potosí, por medio del cual se pronunciaron respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

Aviso de Conocimiento al Tribunal Electoral. Mediante oficio CEEEPC/PRE/SE/530/2018 de fecha 20 de febrero, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, se informó a este Tribunal que el C. Crispín Ordaz Trujillo interpuso el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

De igual manera, mediante oficio CEEEPC/PRE/SE/536/2018 de fecha 20 de febrero, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, se hizo del conocimiento a este Tribunal que la C. María Leónides Secaida López promovió el medio de impugnación precisado en el punto anterior.

Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de la anualidad, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el actor, y al advertirse que el escrito recursal combate actos propios del Consejo Estatal, se ordenó remitirle copia del escrito impugnativo a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite respectivo contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

Recepción de constancias y asignación de turno. El 24 veinticuatro de febrero, este Tribunal Electoral dictó acuerdo tuvo por recibiendo las constancias enviadas por el Consejo Estatal, mismas que al día de hoy integran el expediente TESLP/JDC/05/2018, el cual fue turnado al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para estudiar y dictar el acuerdo que conforme a derecho procediera.

El 26 veintiséis de febrero, se dictó diverso acuerdo de recepción de constancias remitidas por el Consejo Estatal, mismas que conforman el expediente TESLP/JDC/06/2018, mismo que fue turnado al Magistrado

Presidente de este Tribunal, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, para efectos de dictar el acuerdo de admisión o desechamiento, según fuese el caso.

Requerimiento en los autos del expediente TESLP/JDC/05/2016.

Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de febrero, dentro del expediente citado al rubro, se requirió al C. Crispín Ordaz Trujillo, al Comité Directivo Estatal del PAN y al Consejo Estatal para que remitieran documento idóneo que acredite al ciudadano en mención como precandidato o candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., por el PAN, para el periodo 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

Acumulación de expedientes. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero, actuando en Pleno, y en razón de identidad en la pretensión de los recurrentes y ante la identidad de autoridades responsables, con el fin de evitar sentencias contradictorias, se determinó acumular el expediente TESLP/JDC/06/2018 al diverso expediente TESLP/JDC/05/2018.

Cumplimiento al requerimiento del 25 veinticinco de febrero y nuevo requerimiento. Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de febrero, se tuvo al C. Crispín Ordaz Trujillo, al Comité Directivo Estatal del PAN y al Consejo Estatal por haciendo sus manifestaciones y por agregando sus documentos anexados, en consecuencia, se les tuvo por cumpliendo al requerimiento formulado mediante auto de fecha 25 veinticinco de febrero.

Por otra parte, se requirió a la C. María Leónides Secaida López y al Comité Directivo Estatal del PAN para que remitieran documento idóneo que acredite a la ciudadana en mención como precandidata o candidata a Presidenta Municipal de Alaquines, S.L.P., por el PAN para el periodo 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

Cumplimiento al requerimiento del 28 veintiocho de febrero.

Mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo, se tuvo se tuvo a la C. María Leónides Secaida López y al Comité Directivo Estatal del PAN por haciendo sus manifestaciones y por agregando sus documentos anexados, en consecuencia, se les tuvo por cumpliendo al requerimiento ordenado en el proveído del 28 veintiocho de febrero.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 2 dos de marzo, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 11:00 once horas.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2. **Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** Ambos inconformes comparecen en su calidad de Ciudadanos y militante del Partido Acción Nacional; además Crispín Ordaz Trujillo comparece con el carácter de Presidente Municipal del Ébano, San Luis Potosí, y María Leónides Secaida López se apersona a la presente controversia en su calidad de Presidenta Municipal del Alaquines, San Luis Potosí;

personalidad que se les tiene por acreditada toda vez que la propia autoridad responsable así se las reconoce, tal y como se advierte del contenido de los informes circunstanciados identificados con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/555/2017 y CEEPC/PRE/SE/556/2017 rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés y 24 veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente, en donde se señala que el Consejo Estatal, a Crispín Ordaz Trujillo le reconoce el carácter de Presidente Municipal del Ébano, San Luis Potosí, y, a María Leónides Secaida López le acredita su personalidad como Presidenta Municipal del Alaquines, San Luis Potosí; documentos que se les concede pleno valor probatorio por parte de este Tribunal Electoral, toda vez que se los mismos fueron expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su procedencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral; por lo que se estima que los inconformes tienen personalidad y legitimación para comparecer a juicio, conforme al numeral 33 fracción I y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, sirviendo de apoyo lo contemplado en la jurisprudencia en materia electoral 33/2014 cuyo rubro señala ***“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda¹”***.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte dos cuestiones sobre las cuales se sustenta la presente resolución: la primera, consistente en que no se ha materializado el acto de aplicación de la norma que refieren

¹ El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

los inconformes les genera perjuicio; y la segunda, consistente en que los inconformes carecen de interés jurídico para promover su medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que, a criterio de este cuerpo colegiado, la intención que manifiestan los recurrentes de ser reelegidos al cargo que ostentan es una mera expectativa de derecho y de realización incierta, dado que no se ha actualizado o materializado alguna condición que evidencie la necesidad de proteger el derecho fundamental que los inconformes refieren ha sido vulnerado, pues tal y como se advierte en sus escritos recursales, han manifestado su "intención" de participar en la contienda para el cargo de Presidente Municipal de los ayuntamientos de Ébano y Alaquines, S.L.P.

En la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a duda conculca en perjuicio de la esfera jurídica de las personas.²

El supuesto anterior no sucede cuando se presentan meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han materializado, tal y como ocurre en el presente asunto.

Continuando con la explicación, podemos definir al derecho adquirido como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, la cual se distingue de la **expectativa de derecho, la cual se**

² Argumento obtenido de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-15/2017.

define como una pretensión de que se realice a una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

La teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el primero se realiza, este debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes, y, con ello, que aquellos que se encuentren sujetos a esta norma estén en posibilidad de ejercitar sus derechos y de cumplir con las obligaciones.³

Sin embargo, al no generarse siempre de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia, resulta necesario analizar si durante la vigencia de esta, se actualizaron de modo inmediato el supuesto y consecuencia en ella establecida, y, en este caso, ninguna disposición legal posterior podría modificarlos o suprimirlos.

Si por el contrario, durante la vigencia de una norma jurídica, se realizaron los supuestos y las consecuencias en ella consagradas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, pero sí podrá regular, sin ser retroactiva, nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían encontrado regidos por la ley abrogada; argumentos que han sido abordados y desarrollados al resolverse los expedientes SUP-JRC-408/2016 y SUP-1949/2016. Ello, desde luego sin prejuzgar sobre los méritos constitucionales de la norma.

Así las cosas, bajo la luz de las teorías antes explicadas, encontramos que en la especie el supuesto normativo que a decir de los inconformes les genera lesión jurídica, mismo que se encuentra relacionado con la separación de los servidores públicos en funciones 90

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/7.pdf>

noventa días previos a la jornada electoral, solamente regula supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los ciudadanos que eventualmente reúnan las condiciones y requisitos constitucionales para contender a un cargo de elección popular, se separen posteriormente del cargo, el cual, por sí solo, no genera una afectación al derecho a ser votado por el actor, pues la aspiración a poder ser candidato, se traduce en una posibilidad a futura, que podría realizar o no (**expectativa de derecho**), reiterando que no se prejuzga sobre los méritos constitucionales de la norma, en cuanto a su razonabilidad, oportunidad o proporcionalidad, lo cual se puede plantear contra algún acto de aplicación.

Lo anterior, porque dependerá de factores externos como lo es el derecho de autodeterminación de los partidos políticos de postularlos al mismo cargo al cual fueron electos (reelección), sin que sea suficiente que los actores sean precandidatos a la presidencia municipal de los ayuntamientos en que se encuentran en funciones, pues el proceso de elección interna de candidatos de los ayuntamientos aún no se ha materializado, pues el supuesto normativo contemplado en el artículo 114 fracción I de la Constitución Política Local, consistente en la separación del cargo 90 noventa días antes de la elección, no aplicará a los inconformes hasta en tanto el Consejo Estatal no les reconozca el carácter de candidatos al cargo por el que pretenden reelegirse por el partido político al que se postulan.

Luego entonces, continuando con esta línea argumentativa, conviene precisar que la norma que los inconformes refieren les genera lesión, tiene el carácter de heteroaplicativa, la cual es conceptualizada como aquella disposición de observancia general que modifica el marco jurídico que regula una actividad de los individuos sujeta a un acto administrativo o jurisdiccional, al modificar los términos o requisitos para

que surjan los derechos y obligaciones respectivos, son disposiciones de “individualización condicionada”, en tanto para que afecten la esfera jurídica de los sujetos, requieren, previamente, que éstos acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se modificó por esas disposiciones generales, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 55/97 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: ***“Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada.”***⁴

Supuesto anterior que en la especie no ocurre, pues los inconformes controvierten los oficios CEEPC/PRE/SE/SE/454/2018 y CEEPC/PRE/SE/SE/455/2018, los cuales son meramente de carácter informativo, pues devienen de la consulta realizada por los inconformes el 2 dos y 8 ocho de febrero del presente año, relativa al pronunciamiento por parte del Consejo Estatal sobre la separación del cargo ostentado actualmente para poder participar en las próximas elecciones a un cargo de elección popular.

Por ello, de lo antes argumentado, la “individualización condicionada” tiene que ver, a su vez, con “el acto de aplicación”, que cause una afectación a la esfera de derechos del gobernado, partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia antes citada, se puede válidamente

⁴ Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

concluir que el “acto de aplicación” puede tener distintas características, como lo son:

- a) Puede ser administrativo o jurisdiccional.
- b) Puede emanar de la voluntad del propio particular.
- c) Puede derivar de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que sitúa a los particulares dentro de la hipótesis legal.

En conclusión de todo lo anterior, resulta claro para este cuerpo colegiado que: 1) el solo hecho de ser presidentes municipales en funciones de los ayuntamientos de Ébano y Alaquines, S.L.P. y pre candidatos por el PAN para contender en las próximas elecciones populares, no es suficiente para que los actores acrediten su interés jurídico, toda vez que su aspiración para ser candidatos a dicha contienda es una expectativa de derecho; 2) Los inconformes controvierten una norma general, que aún no ha sido aplicada, pues no ha mediado un acto administrativo o jurisdiccional que así lo estableciera, máxime que no se advierte que la propia norma les prive de un derecho, pues no obra constancia alguna que los inconformes tengan el carácter oficial de candidatos a presidentes municipales de los municipios de Ébano o Alaquines, ambos de San Luis Potosí.

En otras palabras, en el caso no es suficiente que los actores ostenten cargos de elección popular, o como precandidatos de su partido para contender en las próximas elecciones al cargo que actualmente ostentan, pues ello no los coloca de manera inmediata como sujetos de la obligación de separarse al cargo 90 noventa días antes de la elección, tal y como lo refiere el numeral 114 fracción I de la Constitución Política Local, sino que únicamente los sitúa como posibles aspirantes a ser candidatos -expectativa de derecho- por lo que no se ubican automáticamente en la condición que la norma exige, máxime que los actores no cuentan al día de la fecha con alguna resolución que les niegue o vulnere su derecho político-electoral a ser votado, en su

modalidad de ser candidatos a reelegirse para el cargo que actualmente ostentan, y por tanto, resulta innecesario tutelar un acto que todavía no existe, sirviendo de criterio a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro señala *“Amparo contra leyes. El primer acto de aplicación que permite impugnarlas es aquel en que por primera vez se actualizaron las hipótesis normativas correspondientes en perjuicio del quejoso”*⁵

3. Efectos del Fallo. En base a los argumentos vertidos en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se declaran como **improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López.**

En consecuencia al no haber sido admitidas a trámite las controversias planteadas, **se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López.**

4. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los C.C. Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López, en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero 225, Centro Histórico de esta Ciudad Capital, notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal, adjuntando copia certificada de esta resolución.

⁵ Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso.

5. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. Procedió la acumulación del expediente TESLP/JDC/06/2018 al diverso expediente TESLP/JDC/05/2018.

Tercero. Los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López cuentan con personalidad y legitimación para interponer el medio de impugnación que aquí se resuelve.

Cuarto. En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 2 dos de la presente resolución, **son improcedentes los juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López;** en vía de consecuencia, **se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López.**

Quinto. Notifíquese en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados** que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira** y **Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez** y **Secretario de Estudio y Cuenta** **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**.- Doy Fe. **Rubricas**

L'RGL/L'VNJA/l°jamt

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente

Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 3 TRES DIAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **8 OCHO** FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION DE CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

teeslp.gob.mx